

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00207-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

La censurante refuta que inicialmente, al momento de realizar la radicación de la demanda, se generó un doble reparto de esta, sin que el historial del proceso se reflejara en la página de la Rama Judicial, por lo cual, adujo haber radicado una petición solicitando información sobre el decurso y el trámite impartido al mismo. Señaló entonces que tal requerimiento no se respondió y se profirió luego el auto inadmisorio de la demanda, estando el juzgado obligado a dar resolución a su pedimento primero y no como se realizó. Añadió igualmente que la denominación con la que se guardó el archivo contentivo de los autos, tanto el inadmisorio, como el de rechazo, es errada, toda vez que refiere al Juzgado 30 Civil del Circuito y no a esta agencia judicial. Con todo, arguyó que tales circunstancias le generaron confusión al momento de realizar la subsanación de la demanda, por lo que solicitó que se revocara el auto vilipendiado.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos planteados, se encuentra tempranamente que estos están abocados al fracaso, derivando en que el proveído rebatido deba permanecer incólume.

In limine, la libelista deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, una vez se decreta la inadmisión de la demanda, el interesado deberá subsanar los yerros evidenciados por el juez que avocó su conocimiento, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído que contenga tales disposiciones.

Con base en lo anterior, se evidencia que las actuaciones desarrolladas por este estrado, respecto del estudio de la subsanación presentada y la expedición del auto que rechazó la demanda, se realizaron acordes con la normatividad que las rige, sin que las razones esbozadas por la recurrente sean de recibo para este despacho y tengan la virtud de modificar la decisión adoptada. Desde el instante en que se radica la demanda, el accionante cuenta con el acta de reparto en que se le indica con precisión cuál es el despacho judicial al que le fue asignada, razón por la cual, no es de recibo la argumentación a una supuesta confusión con el reparto a otro despacho, sobre lo que adicionalmente no se aporta ninguna prueba.

Para el efecto, considérese, desde un primer momento, que los autos proferidos por este estrado dentro del trámite procesal se notificaron en término y por medio de estado, conforme lo establece el estatuto procesal civil. Esto, mediante los estados 65 y 86 del presente año, a los cuales se tiene libre acceso a través del micrositio destinado en la página de la Rama Judicial para tal efecto.

Tales precisiones tienen, entonces, como objetivo, demostrar que para el proceso del epígrafe se aplicaron las prerrogativas del principio de publicidad prodigado por la ley y la Constitución, sin que el supuesto error denunciado por la accionante, en lo que respecta al nombre otorgado a los archivos contentivos de los proveídos referidos, vicie dichas actuaciones.

En ese orden de ideas, se puede extrapolar que, derivado de la notificación en término de las providencias referidas, la subsanación, en definitiva, fue presentada de manera extemporánea, sin que existan actuaciones o motivos suficientes para revivir el término conferido por la ley para tal fin.

Finalmente, se encuentran infundados los argumentos referentes a la resolución de la petición incoada por la libelista, en lo que respecta a aquella a través de la cual se solicitó información relacionada con el reparto de la demanda, toda vez que, con la expedición del auto que inadmitió al libelo se dio respuesta a esta, informando, de paso, que efectivamente esta había sido de conocimiento de esta agencia judicial y no de otra diferente.

Con todo, se halla que los argumentos planteados por la recurrente no resultan suficientes para la revocatoria de la decisión enervada, por lo que esta habrá de mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 124 del 13-dic-2021*

CARV